

demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITA “MANUELITA COOP” contra el señor WILFRAN SALAZAR LUGO, radicación 2022-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, 02 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión recibida vía correo electrónico. **Sírvase Proveer.**

GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
RADICADO: 001-2022-00066-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Minima Cuantia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, 02 de marzo de 2022

De la revisión a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITA “MANUELITA COOP”** a través de apoderada judicial contra el señor **WILFRAN SALAZAR LUGO** se observa que adolece de lo siguiente:

1. Omite dar aplicación a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P por cuanto no es clara la situación fáctica esgrimida en razón a que no indica desde cuándo se constituyó el atraso del demandado en los pagos correspondientes.
2. Si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante aportante o indicar en la demanda en dónde se halla el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento, afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
3. La estimación de la cuantía se debe determinar y cuantificar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral.1° del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
4. No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que establece: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo*”

demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITA “MANUELITA COOP” contra el señor WILFRAN SALAZAR LUGO, radicación 2022-00066-00

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sumado a que se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

5. No precisa el domicilio del demandado, a efectos de fijar competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO INDUSTRIAL', 'CÁMARA JUDICIAL', 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUEZ', and 'CANDELARIA - VALLE'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA
VALLE**

En Estado No.037 de hoy 03 de marzo de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario.